Exp. 1269/2011-D Amparo 1374/2014 Amparo 04/2015

Vistos los autos para dictar LAUDO DEFINITIVO, en el juicio laboral número 1269/2011-D, promovido por el C. \*\*\*\*\*\*\*\*, en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el amparo 04/2015 con relación al amparo 1374/2014, el que se resuelve de acuerdo a lo siguiente:- - -

### **RESULTANDO**

- 1.- Por escrito que fue presentado ante este Tribunal con fecha 10 diez de noviembre del año 2011 dos mil once, por el C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*, interpuso demanda laboral en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, reclamando como acción principal la Reinstalación en el puesto que venía desempeñando como Supervisor "A", entre otros conceptos de índole laboral.- - -
- **3**.- La Audiencia de Ley se llevó a cabo el día 18 dieciocho de mayo del año 2012 dos mil doce, en la que, dentro de la etapa de CONCILIACIÓN, se tuvo a las partes inconformes con todo arreglo; en el periodo de DEMANDA Y EXCEPCIONES, se tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda, a la demandada se le tuvo ratificando su escrito de contestación a la demanda, se interpelo al actor y se le conceden tres días para que se manifieste, (foja 38v) (sin que obre constancia en autos en el sentido que el actor se hubiese pronunciado

respecto a la oferta de trabajo que se efectuó), abierta la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, se tuvo a las partes ofertando los medios de prueba que estimaron procedentes. Por tanto, una vez que se desahogaron la totalidad de las probanzas admitidas a ambas partes, se ordenó turnar los presentes autos a la vista del Pleno para dictarse el Laudo que en derecho procede, el que fue dictado con fecha 08 ocho de octubre del año 2014 dos mil catorce. -

4.- Inconforme la parte actora promovió juicio de garantías ante el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito bajo el amparo 0472015 con relación al 1374/2014, por lo que en cumplimiento a la ejecutoria dictada se procede a resolver de acuerdo a lo siguiente: - - - - - - -

# **CONSIDERANDO**

- I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente conflicto laboral, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----
- II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos, de conformidad a lo establecido en los numerales del 121 al 124 de la Ley Burocrática Estatal.-----
- **III**.- La **parte actora** argumenta como fundatorio de su acción, entre otras cosas, lo siguiente: (sic) - - - -

#### **HECHOS**

- 2.- En el mes de mayo o junio del 2002, manifestando bajo protesta de decir verdad que el trabajador no recuerda con exactitud el mes, nuestro representado firmo un nuevo contrato con el H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, el cual fue por escrito, por tiempo indeterminado, asignándole el puesto de SUPERVISOR "A" dicho nombramiento pertenece a la Dirección de Supervisión a Inspección y Vigilancia, siendo sus actividades las siguientes: Vigilar el actuar de los servidores públicos

- 4.- El salario que percibía el trabajador era por la cantidad de \$\*\*\*\*\*\*\*\*.) quincenales, dando un salario total mensual de \$\*\*\*\*\*\*\*.).

5.- El día 29 de Septiembre del año en curso 2011, nuestro representado el SR\*\*\*\*\*\*\*a las 11:00 hrs., recibió una llamada telefónica del SR\*\*\*\*\*\*\*, jefe inmediato del trabajador, en la cual le comentaba que se presentara al Departamento de Contraloría a las 14:00 hrs., el cual se encuentra ubicado en Av. \*\*\*\*\*\*\*a, con la licenciada \*\*\*\*\*\*\*\*, para que cobrara su quincena. Nuestro representante acudió a cobrar su nómina tal y como se lo había comentado su jefe inmediato, y estando con la licenciada \*\*\*\*\*\*\*\*, ésta le comenta que ya no se presente a supervisión, es decir, a su lugar de trabajo que se encuentra ubicado en la calle \*\*\*\*\*\*\*\* aue se presentara con \*\*\*\*\*\*\*quien se ostenta como Jefe de la Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Procedimientos de Responsabilidad del Ayuntamiento de Guadalajara, el cual se encuentra ubicado en la \*\*\*\*\*\*\*\*, para que arreglara un problema laboral, por lo que el trabajador se presentó con dicho encargado para saber que estaba sucediendo, y encontrándose el trabajador con el licenciado \*\*\*\*\*\*\*, éste le dijo que no sabía de que se trataba, que no tenía conocimiento de que existiera algún problema laboral, por tal motivo el trabajado: se retiro de dicho lugar. -----

Enseguida nuestro representado acudió a las instalaciones de su trabajo ubicado en calle \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, a las 14:45 hrs., para hablar con su jefe inmediato y con el jefe de la unidad de supervisión a Inspección y Vigilancia sobre lo ocurrido y encontrándose en la puerta de entrada de dicho lugar, iba de salida el SR. \*\*\*\*\*\*\*\*cuando el trabajador le pregunto ¿qué era lo que estaba pasando? A lo cual el SR. \*\*\*\*\*\*\*\* le contesto: "Mira \*\*\*\*\*\*\*, ya me di cuenta de que el Licenciado \*\*\*\*\*\*\*\* de relaciones laborales no te dijo nada, pero yo te lo voy a decir, necesito que le entregues la llaves de la oficina al señor \*\*\*\*\*\*\*\*, por lo que nuestro representado pidió hablar con el Jefe de la Unidad de Supervisión a

Inspección y Vigilancia el **SR.** \*\*\*\*\*\*\*\*, al cual le mandaron a hablar y él mismo salió hasta la puerta de entrada de dicho lugar donde se encontraba el trabajador y le dijo: "**Ya no te presentes a trabajar Iván, estas despedido, voy a retirar tu tarjeta del checador**." Visto lo anterior, el trabajador entrego sus llaves al SR. \*\*\*\*\*\*\*\*\* quien se ostenta como Encargado Administrativo de la Unidad de Supervisión a Inspección V Vigilancia por ordenes de el SR. \*\*\*\*\*\*\*\*

9.- En tal virtud y por los elementos que se desprenden de la presente narración de hechos se considera que el trabajador fue objeto de despido injustificado, ya que no existen elementos que ameriten dicho despido, es por lo anterior que se tiene a bien demandar la REINSTALACIÓN de dicho trabajador, así como el pago de las prestaciones mencionadas en el capítulo correspondiente de la presente demanda. -------

Por su parte la **entidad demandada** dio contestación, señalando entre otras cosas:------

## I.- CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

Lo único cierto es el puesto y departamento que desempeño en el mes de diciembre de 2008. -----

En relación al número de empleado es cierto, contaba con el número de empleado 0006966. -----

En cuanto a las personas bajo las cual esta subordinado, se manifiesta que su Jefe Inmediato era el C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*y su Jefe Inmediato el C. L.F.M. \*\*\*\*\*\*\*\*y no \*\*\*\*\*\*\*\*como lo menciona el accionante. ------

- **3.-** En cuanto al horario y días que laboraba es cierto, prestaba sus servicios para mi representado los días viernes de 15: 00 horas a 21:00 horas y los días sábados y domingos de 09:00 horas a 21: 00 horas, en consecuencia descansaba los días lunes, martes, miércoles y jueves.
- **4.-** En cuanto al salario que manifiesta el actor, al respecto se manifiesta que la cantidad que manifiesta el accionante es el total de las percepciones que se le cubrían por parte de mi representado, y para mayor claridad se describe la manera en que estaba integrado su salario al momento de presentar su improcedente demanda el C. \*\*\*\*\*\*\*\*, lo que se acreditará en el momento procesal oportuno:

En cuanto a sus percepciones, si bien es cierto que tiene las percepciones que menciona el hoy actor, pero también es cierto que el actor solamente esta manifestando el total de percepciones, siendo omiso en señalar, las deducciones tales como el Impuesto Sobre la Renta ISR.

"Artículo 54 Bis-5,- ------

Por tal motivo al cuantificar las cantidades laudadas dentro del presente juicio deberán de hacerse las deducciones correspondientes por parte de esta H. Autoridad laboral, tal y como lo señala el precepto anteriormente señalado. ------

En relación a que la C. \*\*\*\*\*\*\*, fue la persona que le entregó la nómina de pago al accionante, se manifiesta que es falso, puesto que la

En cuanto a que el día 29 de septiembre de 2011, el Licenciado \*\*\*\*\*\*\*, en primer lugar se hace la observación que el actor es omiso en especificar el lugar y la hora en que supuestamente "se presentó con dicho encargado" (sic), por lo que tal omisión deja en total estado de indefensión a mi representado por tal motivo se opone la EXCEPCIÓN DE OBSUCRIDAD en la demanda, solicitando de igual manera se le prevenga al accionante a efecto de que aclare y precise las circunstancias de tiempo modo y lugar del supuesto despido, o anterior a efecto de entablar debidamente la litis y no dejar en estado de indefensión a mi representado; sin embargo desde estos momento se hace mención que ese día 29 de septiembre de 2011, el Licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*, no sostuvo conversación alguna con \*\*\*\*\*\*\*\*, puesto que el Lic. \*\*\*\*\*\*\*, estaba en reunión de directores con el Titular de la Dirección de Recursos Humanos, en la sala de juntas de la dependencia, la cual inicio desde las 13: 00 horas finalizando hasta las 16:00 horas; sin embargo nótese que de la supuesta conversación que afirma, en ningún momento se desprende despido

Finalmente, es de hacer notar la falsedad con que se conduce el accionante puesto que refiere de manera inicial que a las 14:00 horas lo citaron en las oficinas de la Contraloría ubicada en la avenida \*\*\*\*\*\*\* dentro de la Unidad Administrativa \*\*\*\*\*\*\*, luego entonces como es posible que después de supuestamente recibir el pago correspondiente a la última guincena del mes de septiembre de 2011 y supuestamente haber hablado con la C\*\*\*\*\*\*\*\*, como es posible que a las 14:45 horas se encontrara en las oficinas que ocupan la Unidad de Supervisión a Inspección y Vigilancia, ubicada en el cruce de las calles \*\*\*\*\*\*\*, es decir. resulta imposible que en 45 minutos haya realizado tantas cosas inclusive el traslado y a la hora pico de trafico en plena zona centro; es por lo que se hace especial énfasis en la falsedad con que se conduce el accionante, quien se encuentra prefabricando hechos para lograr un beneficio que no le asiste, situación que se solicita se ponga a consideración al momento de valorar el presente asunto para emitir el laudo correspondiente. ---

Por lo anterior se opone la excepción de obscuridad en la demanda, solicitando a este Tribunal, requiera al impetrante a efecto de que aclare y subsane dichas omisiones y no dejar en estado de indefensión a mi representado, y con ello evitar nulidades posteriores. -------

#### OFRECIMIENTO DE TRABAJO: -----

Que en vista del despido alegado por el actor es inexistente y toda vez que no es deseo de mi representado prescindir de los servicios del actor en estos momentos se le ofrece su trabajo en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando para mí representada los cuales resultan ser los siguientes: puesto supervisor "A", con adscripción a la Dirección de Supervisión y Vigilancia jornada de trabajo el día viernes de las 15:00 A LAS 21:00 horas, el sábado de la nueve horas a las 21 veintiun horas, y el domingo de las nueve horas a las 21 veintiun horas, descansando los días lunes, martes, miércoles y jueves, con goce del tiempo proporcional a su jornada laboral para su descanso e ingesta de alimentos, así como el disfrute de los días de descanso obligatorios y festivos señalados por el artículo 38 de la Ley Burocrática Estatal, con el ultimo salario integrado de los siguientes conceptos; percepciones, salario base \$\*\*\*\*\*\*\*\*\*; ayuda de transporte \$\*\*\*\*\*\*\*\*, el quinquenios \$\*\*\*\*\*\*\*\*, despensa \$\*\*\*\*\*\*\*, dando un total de percepciones de \$\*\*\*\*\*\*\*, de igual forma se manifiesta que a la última remuneración quincenal se le efectuaban las siguientes deducciones I.S.R. \$\*\*\*\*\*\*\*\*, seguro de auto \$\*\*\*\*\*\*\*, importe de fondo de pensiones \$\*\*\*\*\*\*\*\*, resultando un total de \$\*\*\*\*\*\*\*, por concepto de deducciones. Además se le ofrece al actor que sí acepta el trabajo y una vez que se a debidamente reinstalado,

gozar de los incrementos y mejoras que se den en el puesto que ha venido desempeñando y disfrute de las prestaciones señaladas por la Ley Burocrática Estatal. ------

- Previo a entrar al estudio del fondo del presente asunto, es necesario analizar las excepciones planteadas por la parte demandada, realizándose como sigue:- - - - - - - - - - -

En cumplimiento a la ejecutoria emitida en el amparo 04/2015 con relación al 1374/2014 por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se procede a resolver de acuerdo a lo siguiente: -

.- Ahora bien, **la litis** en el presente juicio versa en dilucidar, si como lo cita el actor, fue despedido el 29 veintinueve de

septiembre del año 2011 dos mil once, o como lo manifiesta la parte demandada, que el actor no fue despedido. ------

- Así las cosas, se estima que la carga probatoria en el presente asunto le corresponde a la parte **demandada**, va que si bien la entidad demandada oferta el trabajo en actuación del 18 dieciocho de mayo del año 2012 dos mil doce, reconociendo el cargo salario, y horario de la actora, señalando que cuenta con media hora para tomar alimentos, por tanto, lo cierto es, que del informe rendido por el Instituto de Pensiones del Estado con relación al accionante, que obra a fojas 191 a 194 de autos, en la que se cita que la entidad demandada dejó de realizar aportaciones con anterioridad a la fecha del ofrecimiento de trabajo efectuado en la audiencia del 18 dieciocho de mayo de 2012 dos mil doce a foja 38 vuelta de autos, es decir, se informa que la entidad solo cotizo para ese organismo 01 de enero de 1998 al 30 de septiembre de 2011, v si bien en autos no obra constancia en el sentido de que el actor se manifestara respecto a la oferta de trabajo que le realizo la entidad demandada, también lo es, que de dicho ofrecimiento resulta ser de mala fe, pues se desprende una actitud procesal contraria a que el actor se reintegre a sus labores, esto es, que la intención del patrón equiparado no era la de continuar con la relación de trabajo al dejar de pagar a favor del actor, por consecuencia será el ente demandado quien deberá demostrar la inexistencia del despido de que se queja su contrario. ------

Luego entonces, en términos de lo contenido en el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos al Servicio del Estado de Jalisco y sus Municipios, se procede al análisis y valoración de las pruebas ofertadas por las partes, de acuerdo a lo siguiente:-----

### PRUEBAS ACTORA.-

1.- CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS: A cargo del Representante Legal del Ayuntamiento demandado, C. Lic. \*\*\*\*\*\*\*\*. Probanza desahogada a fojas 128 a 136 de autos, la cual no le aporta beneficio a la oferente, en razón, que de las respuestas del absolvente no existen datos con los que se acredite el despido alegado por la accionante, pues dio respuesta de manera negativa a 19 de las 23 posiciones que se le formularon, reconociendo solo respecto a la posición 1.-¿que diga el absolvente como es cierto y reconoce que el C. \*\*\*\*\* ingreso a laborar aproximadamente diciembre de 1998 como INSPECTOR del Departamento de Inspección a Comercios y Espacios Abiertos, dependiente de la Dirección de Inspección y Vigilancia del H. Ayuntamiento de Guadalajara? **Contestó**: Si, es cierto. **8.-** ¿Qué diga el absolvente como es cierto y reconoce que el sueldo mensual del trabajador actor era por la cantidad bruta de \$\*\*\*\*\*\*\*\*pesos? **Contestó**: Si es cierto. **18.-** ¿que diga el absolvente como es cierto y reconoce que el C. \*\*\*\*\*\*\*\*durante la existencia de su relación laboral se desempeñó con los cuidados y esmero apropiados en las funciones inherentes a su cargo? **Contestó**: Si es cierto. **19.-** ¿que diga el absolvente como es cierto y reconoce que el C. \*\*\*\*\*\*\*\*, no tuvo nota desfavorable en su expediente? **Contestó**: Si es cierto. -----

- 2.- CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS: A cargo del C. \*\*\*\*\*\*\*.- Misma que cambio a **Testimonial**. Probanza desahogada como testimonial a fojas 164 a 167 de autos, la cual se estima no le aporta beneficio a la oferente, en razón, que de las respuestas del ateste, si bien manifestó haber sido jefe inmediato del actor y que el ultimo día que laboro el actor fue el 29 de septiembre del 2011, no menos cierto lo es que a pregunta directa 14, si fue él quien le dijo al actor que estaba despedido citó "que no, que fue el encargado administrativo" 85\*\*\*\*\*\*\*\*\* ٧ 9?), dicha expresión acompañada de circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos que pretende probar el accionante y que dice el ateste ser sabedor. (aunado que el despido lo imputa a diversa persona al ateste. (foja 3). -----
- 3.- CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS: A cargo del C. \*\*\*\*\*\*\*\*. Probanza desahogada como testimonial a fojas 170 a 173 de autos, la cual no le aporta beneficio pleno a la oferente, en razón, que de las respuestas del ateste: 9.- ¿que diga el testigo hasta que día laboro el trabajador \*\*\*\*\*\* en el ayuntamiento de Guadalajara y porque lo sabe? Contestó: como a finales de septiembre del año 2011 lo se como responsable de la unidad se me dio la instrucción de comunicarle al señor ivan, que se tenía que poner a disposición del área de recursos humanos debiendo entregar documentos y llaves que estaban en su resquardo. Ateste que no es idóneo, en razón que al ser repreguntado contesta que la persona que le entero de los hechos fue la licenciada \*\*\*\*\*\*\*, que era directora de administración. Además de citar que el solo recibió instrucciones de mencionarle al actor que pasaba a recursos humanos y que entregara la llave y documentos, no así relacionado al despido en circunstancias alegadas por el actor. ------
- **4.- CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS**: La cual se agotó como **Testimonial** a cargo del C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*, desahogada a fojas 180 a 183 de autos, en razón, que de las

respuestas del ateste: 9.- ¿que diga el testigo hasta que día laboro el trabajador \*\*\*\*\*\*\* en el avuntamiento de Guadalajara y porque lo sabe? Contestó: Trabajó hasta la segunda quincena de septiembre y fue notificado por la dirección administrativa de la contraloría que causaba baja el c. \*\*\*\*\*\*\*. **10.-** ¿que diga el testigo cuales fueron los motivos por los cuales el C. \*\*\*\*\*\*\*\*, dejo de laborar para el Ayuntamiento de Guadalajara, con fecha 29 de septiembre del año 2011. **Contesto:** Recibimos la instrucción por parte de la dirección administrativa de la contraloría del ayuntamiento que causaba baja y que debería de presentarse el c. ivan a la dirección de recursos humanos. 12.- Oue diga el testigo si fue usted que le informo al C. \*\*\*\*\*\* que estaba despedido? **Contesto:** No solamente le solicite que me entregara las llaves del vehículo asignado así como la credencial oficial. 14.- Que diga el testigo si sabe y le consta quien ordeno que el C. \*\*\*\*\*\* le entregara a usted las llaves? Contesto: Me informo el jefe de departamento de supervisión que le recogiera la documentación oficial. La cual no le aporta beneficio a la oferente, en razón, que de las respuestas del absolvente no existen datos con los que se acredite el despido alegado por la accionante. -----

-----

TESTIMONIAL.-Α cargo de \*\*\*\*\*\*\* v \*\*\*\*\*\*\*\*\*. Prueba la cual se desahogó a fojas 146 a 150 de autos, desistiéndose del dicho de la ateste Marisol Medrano Flores. Prueba que no le aporta beneficio pleno a la oferente al no ser coincidentes en su declaración, pues no citan circunstancias de modo, tiempo y lugar del despido, al no precisar el lugar exacto y lo manifestado por la persona que supuestamente lo despidió, ya que narran el haber presenciado los hechos de la pregunta indicativa que se les formula (5), uno cita que lo corrió \*\*\*\*\*\*\*\* y otro el C. \*\*\*\*\*\*\*, el primer ateste cita que le dijeron al actor que estaba despedido, y el segundo ateste que le citarón que ahí terminaba su labor por parte del señor Fernando (quien en la demanda es quien solo requiere por la llave), y que hiciera entrega de las llaves, lo cual no es acorde a los hechos en que la actora sustenta su acción. ------

- **8.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**.- Prueba que beneficia a la actora en relación al despido alegado al no existir prueba en autos que lo desvirtúe. ------
- **8.- INSPECCION OCULAR**.- La parte oferente se **desiste** del desahogo de dicha prueba como consta a foja 39 de autos.
- **10.- DOCUMENTAL**.- Consistente en dos recibos de nómina de la primera y segunda quincena de septiembre del año 2011 dos ml once. Prueba que no aporta beneficio pleno al oferente al tratarse de documentos sin firma de quien emite o recibe el mismo, además que el salario fue reconocido por la entidad demandada, por lo que se estima innecesario el cotejo de los mismos. ------
- 12.- DOCUMENTAL.- Consistente en el escrito en el que se entrega de las llaves correspondientes a los accesos a la unidad de supervisión de inspección y vigilancia.- Prueba de la que se desprende que la persona que lo suscribe, recibe de parte del actor Iván Montiel Hernández Supervisor con número de empleado 6966, llaves correspondientes a los accesos a la unidad de supervisión de inspección y vigilancia, donde se le solicita por cambio de adscripción a la Dirección de Recursos Humanos.- Prueba que se estima no rinde beneficio al oferente respecto del despido que se queja y por el contrario, de la misma se advierte que el actor hace la entrega de las llaves

que se le solicita por cambio de adscripción, las cuales recibe el C. \*\*\*\*\*\*\* tal como lo cita el propio actor en su demanda inicial. -----

Por su parte la **entidad demandada** oferto las siguientes probanzas: -----

- **1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**.- Prueba que no aporta beneficio a la oferente, al no existir prueba que demuestre o acredite el hecho que el actor no hubiese sido despedido, y solo el hecho que el actor reconoce en la confesional a su cargo que se le adeuda vacaciones, aguinaldo y prestaciones a partir del ejercicio 2011. -------
- **2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.- Prueba que solo aporta beneficio a la oferente, ya que en autos obra constancia en el sentido que el actor cita contar con un horario de labores en los días viernes, sábado y domingo. ------
- 3.- CONFESIONAL.- A cargo del actor \*\*\*\*\*\*\*\*. Probanza desahogada a foja 153 a 158 de autos la cual no le aporta beneficio pleno a la oferente, en razón que el absolvente contesto de forma negativa a la mayoría de las posiciones que se le formularon, aceptando solo el horario en que se desempeñaba, contestando a la: 8.- ¿que diga el absolvente como es cierto y reconoce que usted prestaba sus servicios para el H. Ayuntamiento Constitucional Guadalajara los días viernes, sábados y domingos? Contestó: Verdadero, con un horario los viernes de 3 de la tarde a 9 de la noche sábados de 9 de la mañana a 9 de la noche y domingos de 9 de la mañana a 9 de la noche. 10.- ¿que diga el absolvente como es cierto y reconoce que usted fue contratado por el H. Ayuntamiento Constitucional Guadalajara para desempeñarse en el puesto de Inspector? Contestó: Cierto, más como lo dije en la respuesta anterior

- **4.- DOCUMENTAL**.- Consistente en copia del acuse de recibo del Memorándum DA/077/2011. Prueba de la que se advierte que fue dirigido al actor el mismo y que se le informa de las vacaciones de primavera que tiene derecho darán inicio el 18 de abril al 29 de abril del 2011. Debiendo reintegrarse a laborar el 02 de mayo del año 2011. Documento en copia que se estima, solo presume la existencia del original. ------
- **5.- DOCUMENTAL**.- 10 diez movimientos de personal de donde se desprende la fecha en que ingreso a prestar sus servicios. Pruebas de las que se advierte los movimientos de personal respecto al actor. 1.- alta como Inspector de fecha 09 de diciembre del año 1998, con vigencia del 16/12/98 al 31/12/98. 2.- Renovación de fecha 21 de enero de 1999, con fecha de Mov. 01/01/99. 3.- Renovación de fecha 26 de febrero de 1999 fecha efectividad 01/04/99. 4.- Cambio de fecha 05 de junio de 1999 con fecha efectiva de 16/06/99. 5.-Baja x renuncia de fecha 15 de junio de 2002, fecha efectiva 15/06/2002. **6.-** Alta de fecha 7 junio de 2002 como Supervisor A, fecha efectiva 16/06/2002. 7.- Renovación de fecha 31 de julio de 2002, fecha efectiva 16/08/2002. 8.-Renovación de fecha 8 de noviembre de 2002 fecha efectiva 16/11/2002. 9.- Baja de fecha 28 de noviembre de 2002 fecha efectiva el 30/11/2002. 10.- Alta de fecha 01 de diciembre de 2002 como Supervisor A, fecha efectiva 1/12/02. Pruebas de la 3 a la 10 suscritas por el actor de lo que se advierte que fue de su conocimiento los movimientos administrativos que se hicieron respecto a los cargos y actividades que realizaba para el ayuntamiento demandado, de donde se advierte cargo y adscripción del actor. ------
- **6.- DOCUMENTAL.** Consistente en 21 recibos de nómina por el periodo de la primer quincena de noviembre del 2010 a la primer quincena de abril del 2011 y de la primer quincena de mayo de 2011, a la segunda quincena de septiembre del año 2011. Prueba de la que se advierte el salario conceptos de pago y deducciones aplicadas al cargo desempeñado por el

actor, de Supervisor A. Entre los que se encuentran el pago de Ayuda de Despensa, Transporte, Aportación a Pensiones, Quinquenios, Prima Vacacional recibo segunda quincena diciembre 2010. -----

- **8.- DOCUMENTAL**.- Consistente en las tarjetas de control de asistencia de los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año 2011 dos mil once. Prueba de las que se advierte la firma del actor y el registro de entradas y salidas que corresponden a los días laborados por el accionante. ---

- **12.- CONFESIONAL EXPRESA**.- Prueba que le aporta beneficio al oferente al advertirse de autos que el actor realizaba sus actividades para la demandada en el horario que menciono la entidad demandada. ------

- **13.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**.- Prueba que aporta beneficio a la oferente, al advertirse de autos que fue el C. \*\*\*\*\*\*\*\*a quien se le debería de entregar las llaves que cita el actor fue requerido por parte del C. \*\*\*\*\*\*\*\*, además de no existir prueba que demuestre o acredite el hecho que el actor no hubiese sido despedido. -------
- Una vez analizada la totalidad de las probanzas y actuaciones que integran el presente expediente, se desprende que el actor se queia de un despido injustificado que dijo aconteció el 29 veintinueve de septiembre del año 2011 dos mil once, y la demandada señalo la inexistencia del mismo. solicitando se llevara a cabo la interpelación al accionante, (foja 38v) misma que se efectúo, con fecha 18 dieciocho de mayo del año 2012 dos mil doce, en la cual se concedió a la accionante un término de tres días para que se manifestara respecto a la oferta de trabajo, actor el cual no realizo manifestación alguna dentro del término que para tal efecto le fue concedido, sin embargo, dicho ofrecimiento fue estimado de mala fe, al no ser la intención de la entidad el continuar con la relación laboral, pues está, dejo de aportar en beneficio del accionante ante el Institución de Pensiones del Estado previo al ofrecimiento de trabajo, como se citó en la ejecutoria que se cumplimenta, por tanto, y al contar el ayuntamiento demandado con el débito procesal de demostrar la inexistencia del despido alegado, o la forma en que concluvo la relación de trabajo, y al no existir medio de convicción con el que el ente demandado demostrara su debito procesal de acreditar la inexistencia del despido de que se queja el accionante. -----

Por tanto, se estima que de los medios de convicción ofertados tanto por la entidad demandada como por el actor, no se infiere la inexistencia del despido alegado en la fecha y circunstancias en que funda su acción, y al contar la demandada con el débito procesal de demostrar la inexistencia del despido alegado del que cita fue objeto el actor, por parte de la entidad, se considera que no logra cumplir la entidad con dicho débito, por consecuencia, se estima que lo procedente CONDENAR al Н. **AYUNTAMIENTO** CONSTITUCIONAL DE **GUADALAJARA**, JALISCO, **REINSTALAR** (a) al C. \*\*\*\*\*\*\*, en los mismos términos y condiciones que se venía desempeñando, en el puesto de Supervisor "A" en el área de Unidad de Supervisión a Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento demandado. ---

En consecuencia, ante la procedencia de la acción principal de reinstalación, se **CONDENA** a la demandada a pagar a la

parte actora, lo correspondiente a **(b) SALARIOS VENCIDOS e INCREMENTOS SALARIALES** que correspondan, de la fecha del despido 29 veintinueve de septiembre del año 2011 dos mil once, a la fecha en que sea reinstalado el actor, siendo estos conceptos accesorios de la principal.-----

**c).-** El actor reclama el pago de **Aguinaldo** correspondiente al ejercicio 2011 y hasta el cumplimiento del presente juicio. Por su parte la entidad demandada contestó que es improcedente y que el actor jamás fue despedido. ------

Petición de las cuales se advierte que opero la **prescripción** en favor de la parte demandada respecto a los reclamos anteriores al año inmediato anterior a la fecha de presentación de la demanda, por lo que solo se analizara a partir del 11 once de noviembre del año 2010 dos mil diez, año anterior a la fecha en que el actor presento su demanda inicial, aunado a que el actor las reclama a partir del año 2011.------

De las pruebas ofertadas se desprende que a la actora se le cubrió entre otros conceptos el de prima vacacional como consta en las nóminas de la segunda quincena de abril del año 2011 dos mil once. Por tanto, se estima que en términos de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia, es a la parte demandada a quien le corresponde el demostrar el haber cubierto le pago y autorizado el disfrute de los conceptos o prestaciones a que tiene derecho un servidor público o trabajador que presta sus servicios para dicha entidad. Debito procesal con el cual no cumple la entidad pues de las pruebas aportadas no acredita el haber cubierto dicho concepto en el lapso reclamado, por tanto, lo procedente es CONDENAR a la entidad demandada a pagar al actor lo correspondiente a **AGUINALDO** a partir del ejercicio 2011 y al haber procedido la acción principal de reinstalación como consecuencia el pago de aguinaldo deberá comprender del día del despido alegado por el accionante 29 de septiembre del año 2011 a la fecha en que sea reinstalado el actor. ------

**d).**- El actor reclama el pago de **Vacaciones** del año 2011 dos periodos vacacionales de diez días cada periodo, hasta el cumplimiento de la reinstalación. La demandada contestó que es improcedente y que el actor gozo del primer periodo vacacional del año 2011 dos mil once. Petición de las cuales se advierte que opero la **prescripción** en favor de la parte demandada respecto a los reclamos anteriores al año inmediato anterior a la fecha de presentación de la demanda,

por lo que solo se analizara a partir del 11 once de noviembre del año 2010 dos mil diez, año anterior a la fecha en que el actor presento su demanda inicial, aunado a que el actor las reclama a partir del año 2011. - De las pruebas ofertadas se desprende que la demandada exhibió (doc. 4) un oficio en el cual se cita la autorización de goce de vacaciones de primavera 2011, sin embargo, no se acredita que el actor gozo de dicho periodo vacacional, pues no basta sean autorizadas sino que se acredite el que se gozó o disfruto de dicho derecho. Por tanto, se estima que en términos de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia, es a la parte demandada a quien le corresponde el demostrar el haber cubierto el pago y que se gozó del derecho a vacaciones. Debito procesal con el cual no cumple la entidad, por tanto, lo procedente es **CONDENAR** a la entidad demandada a pagar al actor lo correspondiente a VACACIONES en el ejercicio 2011 solo al día del despido. Si bien, procedió la reinstalación, también lo es que las vacaciones se encuentran contenidos en el pago de salarios caídos, por tanto, no es procedente su pago de la fecha del despido al día previo en que el accionante sea reinstalado. ------

Novena Época, Registro: 201855, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Materia(s): Laboral, Tesis: I.1o.T. J/18, Página: 356. -----VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. ------

**d.**- El actor reclama el pago de **Prima Vacacional** del año 2011 dos periodos vacacionales de diez días cada periodo, hasta el cumplimiento de la reinstalación. La demandada contestó que es improcedente y que al actor se le cubrió dicho concepto en la primer quincena del mes de abril del año 2011

dos mil once. Petición de las cuales se advierte que opero la prescripción en favor de la parte demandada respecto a los reclamos anteriores al año inmediato anterior a la fecha de presentación de la demanda, por lo que solo se analizara a partir del 11 once de noviembre del año 2010 dos mil diez, año anterior a la fecha en que el actor presento su demanda inicial, aunado a que el actor las reclama a partir del año 2011. - De las pruebas ofertadas se desprende que la demandada exhibió (doc.7) nómina en la que se contiene el pago de concepto de Prima VACACIONAL. Por tanto, se estima que en términos de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia, es a la parte demandada a quien le corresponde el demostrar el haber cubierto el pago de esta prestación, lo cual acredita de manera parcial la entidad, por tanto, lo procedente es **CONDENAR** a la entidad demandada a pagar al actor lo correspondiente a **PRIMA VACACIONAL** a partir de la segunda quincena de abril del año 2011 dos mil once al día del despido alegado por el actor 29 de septiembre del año 2011, va que procedió la acción principal de reinstalación como consecuencia se debe CONDENAR a la entidad al pago de Prima Vacacional de la fecha del despido al día en que sea reinstalado el accionante. -----

**e).-** La actora reclama el pago de la **Prima de Antigüedad** en términos del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo. La demandada contestó que dicho concepto no está contemplado en la Ley de la Materia. -------

- Este Tribunal determina que la misma resulta improcedente ya que dicha prestación no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que por la misma aplique la supletoriedad de la Ley, ya que dicha prestación no esta integrada en las que el Legislador quiso establecer en la Ley que nos rige y en caso de estudiar la misma, sería en exceso de las funciones, ya que los que resolvemos no tenemos facultades de legislar, por lo tanto no se puede agregar una prestación que resulta inexistente: -------

Cobrando así aplicación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial, Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Epoca: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.- bajo el rubro: RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- TEXTO: La

supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.- - - - - - PRECEDENTES: Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.- - - - - NOTA: Esta tesis también aparece en: Informe de 1986, Cuarta Sala, pág. 50.- -

**f).-** La actora reclama la exhibición de las aportaciones obrero patronales que la demandada debió de haber realizado a las instituciones de seguridad social, como IMSS, desde la fecha del despido injustificado a la reinstalación. A lo que contesto la demandada que es improcedente y que no es una prestación contemplada en la ley. ------

Peticiones que se estima, respecto al pago de aportaciones al **Instituto Mexicano del Seguro Social**, que se considera es una obligación de la entidad el proporcionar la Seguridad Social a sus servidores en términos de lo establecido en los artículos 56 y 64 de la ley de la materia, y en el desahogo de la Inspección se advierte que la actora estaba inscrita ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por tanto, aunado a que procedido la acción principal de reinstalación, este reclamó solo se hizo a partir de la fecha del despido motivo por el cual, se debe **condenar** a la demandada a realizar aportaciones a favor del actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a partir del despido y al cumplimiento del presente juicio. -----

g).- El actor reclama el pago de por concepto de DIA DEL SERVIDOR PUBLICO, los que debieron de pagarse en el mes de septiembre de cada año y los que se sigan generando durante el presente conflicto. A lo que contesto la demandada que no le asiste el derecho al actor. Petición que se estima es extralegal al no estar contemplada en la ley de la materia y es entonces al actor a quien le corresponde el demostrar la existencia de la misma y el tener derecho a recibirla. Debito procesal con el que se estima no cumple el accionante, toda vez que si bien formulo una posición a la actora en la confesional a su cargo, la misma resulto insidiosa, por tanto, no existe presunción o medio de convicción que justifique la existencia de dicho concepto para que la actora lo reciba, por tanto, lo procedente es ABSOLVER a la entidad demandada de cubrir a favor del actor el pago de lo que denomina DIA DEL SERVIDOR PÚBLICO. -----

PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO. Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben guedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. -----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 9/2001. Luis Sánchez Téllez. 28 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides. Amparo directo 157/2001. Francisco Javier Gamboa Vázquez. 18 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Carlos Humberto Reynua Longoria. Amparo directo 175/2001. Transportes Blindados Tameme, S.A. de C.V. 25 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Quesada Sánchez. Secretario: Lorenzo Ponce Martínez. Amparo directo 395/2001. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla. 5 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Edna Claudia Rueda Ávalos. Amparo directo 37/2002. Virginia Salgado Solar. 20 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Ponce Martínez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides. Véase: Tesis VII.2a. J/38 en la página 1185 de esta misma publicación.

**h).-** La actora reclama El pago y exhibición de los recibos a favor del trabajador por el tiempo que duro la relación. A lo que la demandada contesto que es improcedente y que no le adeuda cantidad alguna al actor. Petición que se considera opero la **prescripción** en favor de la parte demandada respecto a los reclamos anteriores al año inmediato anterior a la fecha de presentación de la demanda, por lo que solo se analizara a partir del 11 once de noviembre del año 2010 dos mil diez, año anterior a la fecha en que el actor presento su demanda inicial, aunado a que el actor las reclama a partir del

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784, 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria y con relación a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 fracción III, 114, 128, 129, 130, 131, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:-----

## **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.**- El actor del juicio **C.** \*\*\*\*\*\*\* acreditó sus acciones y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO,** no justificó sus excepciones, en consecuencia: ----

Se CONDENA SEGUNDA.al Н. **Ayuntamiento** Constitucional de Guadalajara, Jalisco a REINSTALAR al C. \*\*\*\*\*\*\*en el cargo que se venía desempeñando hasta antes del despido alegado, en el puesto de Supervisor "A" en el área de Unidad de Supervisión a Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento demandado, asimismo, **CONDENA** a dicho Ayuntamiento a cubrir al actor del juicio el pago de salarios vencidos e incrementos salariales, a partir de la fecha del despido injustificado, 29 veintinueve de septiembre del año 2011 dos mil once a la fecha en que sea reinstalado el actor, a pagar al actor lo correspondiente a **AGUINALDO** a partir del ejercicio 2011 y del día del despido alegado por el accionante 29 de septiembre del año 2011 a la

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** Actora Avenida \*\*\*\*\*\*\*\*\*. Demandada Avenida \*\*\*\*\*\*\*\*. Remítase copia de la presente resolución al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en cumplimiento a lo ordenado en las ejecutorias dictadas en los amparos 04/2015 con relación al 1374/2014. -------

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y su Municipios, en esta versión pública se suprime información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.